

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Bernardino García Buitrago, ex-Alcalde de Argamasilla de Calatrava, contra una providencia del Gobernador de Ciudad-Real por la que se le hace responsable de cantidades libradas para pago de dietas á Comisionados de apremios.

Resulta que para hacer efectivo lo que el Ayuntamiento de 1875 á 76 y 76 á 77 quedó adeudando á los fondos municipales, hubo que proceder contra el mismo por la via ejecutiva, á cuyo fin la Autoridad superior de la provincia nombró Comisionados á D. José Herguido y don Justo Alcañal, que devengaron 872'52 pesetas; y que para el pago, mandó el Gobernador abonar de los fondos municipales, sin perjuicio de que se instruyera el oportuno expediente contra los morosos que las causaron, á fin de que por ellos fuesen reintegradas. Aparece además que la Administracion económica reclamó al mismo Alcalde Buitrago, y éste pagó, 110'20 pesetas por lo que el Ayuntamiento an-

terior adeudaba por el 20 por 100 de Propios y pago de contribuciones.

El Alcalde actual exigió á Buitrago el reintegro de las referidas cantidades, extraidas de la Caja municipal sin que hubiera consignacion en el presupuesto, y á este efecto procedió al embargo de sus bienes. Apoló el interesado para ante el Gobernador, y confirmada por éste, de acuerdo con la Comision provincial, la resolucion del Alcalde, ha interpuesto el interesado recurso de alzada.

Fúndase la providencia apelada en que, por más que deban reputarse como justos y legítimos los pagos de que se trata, no existiendo en el presupuesto crédito para ellos, y no habiéndose observado por lo tanto las formalidades prescritas para la expedicion de libramientos, era preciso convenir en el terreno de una estricta legalidad que los procedimientos seguidos para su reintegro estaban en su lugar, por lo cual se mandó que el Alcalde incluyese en el presupuesto que formase el crédito necesario para reintegrar á su vez á Buitrago las 110'20 pesetas que ahora se le exigen, y que en el caso de ser cierto que fueran adjudicadas al Municipio unas fincas en pago del crédito reclamado á los Concejales de 1875 á 77, con cuyos procedimientos se causaron las dietas, de las disposiciones oportunas para que, ya de los productos ó ya del valor de las fincas, se reintegrase igualmente á Buitrago de aquella cantidad, cuya inmediata entrega se le ordenaba.

Advierte en primer lugar la Seccion que los procedimientos seguidos contra Buitrago no lo han sido por acuerdo del Ayuntamiento, sin



solamente en virtud de providencia del Alcalde, no obstante que entre las atribuciones de éste no hay ninguna que le autorice para ello, por lo cual únicamente debió en su caso someter el asunto á la Corporacion municipal para que, en uso de las facultades que le atribuye el art. 72 de la ley en su párrafo tercero, y el 154, resolviera lo que estimara conveniente.

Además, la Seccion juzga improcedente la responsabilidad exigida á Buitrago por razon de las 872'52 pesetas satisfechas á los Comisionados que entendieron en un embargo anterior á la época de su administracion, porque si como se dice se adjudicaron al Ayuntamiento en pago algunas fincas, éstas deberian responder, no sólo del principal, sino tambien de las costas y gastos, conforme á lo determinado en la instruccion de 1869, y especialmente en su art. 43, y en tal concepto no hay motivo para exigir á Buitrago responsabilidad por haber pagado de los fondos del Ayuntamiento, en virtud de orden del Gobernador, y á tenor de lo establecido en la Real orden de 15 de Abril de 1874, unas dietas que el Ayuntamiento tenia ya hechas efectivas en las mismas fincas adjudicadas, y que por lo tanto podia en todo tiempo realizar, si es que ya no lo tenia hecho.

Tampoco halla la Seccion motivo para exigirle el reintegro de las 110'20 pesetas que sin haber consignacion para ello entregó en pago de lo que el Ayuntamiento adeudada por contribuciones, puesto que lo hizo en cumplimiento de una orden de la Administracion económica que no podia ménos de obedecer, dado que se trataba del pago de un impuesto consignado en los presupuestos generales del Estado.

La providencia apelada sólo se funda para exigir á Buitrago el reintegro de las cantidades indicadas en no haber para ello consignacion en el presupuesto; pero además de que si tal razon hubiera en este caso de aplicarse rigurosamente procederia hacer extensiva la responsabilidad no sólo al ex-Alcalde Buitrago, sino tambien al Interventor y al Depositario, hay que tener presente que en el mismo fallo se consigna el derecho á que de los fondos del presupuesto municipal se reintegre al reclamante de las cantidades que ahora se le exigen por razon de pagos que en la misma providencia apelada se reconocen justos y legitimos.

Así, pues, considerando que el Alcalde carecia de atribuciones para instruir procedimientos de apremio contra su antecesor, y que los pagos fueron legitimos y hechos por órdenes superiores que no podian ménos de ser obedecidas;

La Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre

de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Francisco Ubeda y Barba enalzada de la providencia del Gobernador de Córdoba, que desestimó el recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Zuheros, por el cual se exige al recurrente la cantidad de 1.370 pesetas 38 céntimos por alcance que resulta de la liquidacion de cuentas municipales en la época en que fué Alcalde.

No consta en el expediente que dichas cuentas municipales hayan sido examinadas, censuradas y aprobadas por la Autoridad á quien corresponde. Y como quiera que hasta que recaiga sobre las mismas la oportuna aprobacion ó desaprobacion no puede exigirse la responsabilidad consiguiente, porque seria prejuzgar el asunto y resolver *á priori* lo que únicamente puede ser resultado de una cuestion prévia, que no aparece que haya sido decidida en forma legal;

La Seccion opina que no procede exigir á don Francisco Ubeda y Barba la cantidad que se le reclama hasta que las cuentas municipales de la época en que fué Alcalde y custodió los fondos bajo su responsabilidad sean examinadas, censuradas y aprobadas por la Autoridad á quien compete con arreglo á la ley.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 11 de Enero de 1881.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia de V. S., relativa á la composicion de un muelle, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia del Gobernador de Murcia.

Destruido por consecuencia de una riada el muelle existente en la margen del rio Segura y término de la villa de Olea, por donde tiene entrada la barca que sobre el mismo rio poseen los pueblos de Villanueva y Olea, el Ayuntamiento de este acordó en sesion de 19 de Enero de 1879 invitar al de Villanueva á que en el término de tres dias manifestase si estaba dispuesto á abo-

nar la mitad de los gastos que ocasionase la reparacion del muelle.

Fundó su acuerdo en que la barca se construyó mancomunadamente por ambas corporaciones; en que las utilidades las perciben por mitad, y que en el pliego de condiciones de la subasta para el arrendamiento de la misma se estableció que los gastos se habian de hacer por iguales partes.

Trascurridos los tres dias prefijados sin que contestase el Ayuntamiento de Villanueva, acudió el de Olea al Gobernador de la provincia acompañando certificado de las sesiones que ambas corporaciones celebraron en 12 y 19 de Mayo de 1878, y en las que se trató de si los gastos de muelle y demas concernientes á la barca debian ser sufragados por mitad entre ambos pueblos, apareciendo que el Ayuntamiento de Villanueva sostuvo que no estaba obligado á contribuir con más cantidades que aquellas que le correspondieran.

En el informe que el mismo dió á la Autoridad superior expuso que los Ayuntamientos se encargasen de atender por partes iguales á los gastos de la barca como ántes se habia verificado, y que por lo tanto no tenia otra obligacion que sostener y conservar la barca y las maromas, siendo de cuenta de cada pueblo arreglar el estribo ó muelle.

El Gobernador desestimó la instancia del Ayuntamiento de Olea; y como este pidiese que si no se enmendaba la providencia adoptada se tuviese su solicitud como recurso ante el Gobierno, informó la Comision provincial en el sentido de que debia confirmarse aquella.

No se aduce, á juicio de la Seccion, por el Ayuntamiento recurrente razon alguna que merezca tomarse en consideracion. Está reconocida por ambos Ayuntamientos la obligacion que tienen de costear los gastos de conservacion de la barca. Dienten en cuanto á la reparacion y construccion de los muelles; pero como no existe sobre este punto contrato entre ambas corporaciones, y las orillas en que están situados aquellos no son ni pueden ser propiedad mancomunada, sino que cada uno pertenece al Ayuntamiento respectivo, es claro que cada cual ha de cuidar del sostenimiento del que le corresponde, y por consiguiente la Seccion opina que procedé desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 10 de Enero de 1881.)

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 750 pesetas, el aprovechamiento de leñas atacadas por el fuego de la partida de Transil y de pinos secos existentes en las partidas Alto del Estopar y Varello de Liviano del monte alto de Zuera.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 13 de Febrero próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 31 de Enero de 1881.—El Ingeniero Jefe del distrito, P. O., Cárlos Allué.

SECCION SEXTA.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1877 á 78 y 1878 á 79, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde el que se halle inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlas si gustan, y reclamar á lo que haya lugar.

Moneva á 30 de Enero de 1881.—El Alcalde, Joaquin Marin.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Valderrobres.

D. Francisco Plana y Santa Pau, Juez de primera instancia del partido de Valderrobres:

Por el presente hago saber: Que el que se considere con derecho á una manta de lana con cuadros azules y blancos, ó sea de las llamadas morellanas, en mal estado, que la cual fué hurtada por Joaquina Comas y Domestra, mendigante, y vecina de la ciudad de Caspe, de la posada de Juan Lozano, de esta vecindad, en uno de los dias últimos de Noviembre á primeros de Diciembre próximos pasados; comparezca ante este Juzgado en que será oido, y acreditando el referido derecho, en su dia le será devuelta la expresada manta, como así lo tengo acordado en providencia de este dia en las diligencias sumarias que estoy instruyendo con dicha Comas y Domestra.

Dado en la villa de Valderrobres á 26 de Enero de 1881 —F. Planas Santa Pau.—Por mandado de S. S., Ramon Camps.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar cuenta a las juntas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Domingo Lorente.....	Nombrevilla.	Monte.	Nombrevilla.	Propios.	10	en 9 de Febrero de 1881.....	72:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en 12 idem idem.....	1.002:50
Santiago Franco y otro.....	Fuentes de Jiloca.	Dehesa.	Fuentes de Jiloca.	Id.	80	en idem idem.....	1.061
José Aragües.....	Zaragoza.	Monte.	Orés.	Id.	81	en 15 idem idem.....	372
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.....	735
Rafael Valenzuela.....	Villareal.	Id.	Villareal.	Id.	83	en 19 idem idem.....	512:50
Abelardo Casamayor.....	Lobera.	Id.	Lobera.	Id.	86	en 20 idem idem.....	320:10
Antonio Plano.....	Idem.	Trozo.	Idem.	Id.	87	en idem idem.....	27:50
Silvestre Plano.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	110:10
Romualdo Chavarri.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	70
Bernardo Martinez.....	Luesia.	Id.	Luesia.	Id.	90	en 21 idem idem.....	1.930
José Oliver.....	Mequinenza.	Dehesa.	Mequinenza.	Id.	91	en 22 idem idem.....	222:10
Juan Laeruz.....	Luesia.	Monte.	Luesia.	Id.	92	en idem idem.....	2.010
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	1.062:50
Mariano Rodriguez.....	Madrid.	Id.	Idem.	Id.	94	en 26 idem idem.....	2.012:50
José Marco Duce.....	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	97	en 14 idem idem.....	58:20
Faustino Cuesta.....	Pedrola.	Id.	Pedrola.	Id.	11	en 19 idem idem.....	450:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.....	473
José Marco Duce.....	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	3	en 21 idem idem.....	100
Blas Abad y otros.....	Pardos.	Id.	Pardos.	Id.	4	en idem idem.....	155:50
Josquin del Val.....	Zaragoza	Mejana.	Osera.	Id.	5	en 20 idem idem.....	2.900
Josquin v. Valenzuela.....	Cubel.	Monte.	Pardos.	Id.	7	en 27 idem idem.....	95
El mismo.....	Idem.	Id.	Abanto.	Id.	8	en idem idem.....	30
Enrique Castro Perez.....	Borja.	Id.	Abanto.	Id.	9	en 12 idem idem.....	615
El mismo.....	Idem.	Id.	Trasobares.	Id.	112	en idem idem.....	330
Juan Salinas.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	113	en 17 idem idem.....	400
José M.ª Lavilla.....	Idem.	Id.	Used.	Id.	114	en 21 idem idem.....	157:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114 ^o	en idem idem.....	201
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	39
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.....	143
Raimundo Marco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	290
Mariano Bandres.....	Idem.	Id.	Aladren.	Id.	118	en 22 idem idem.....	1.015
Simon Roman.....	Idem.	Id.	Erla.	Id.	119	en idem idem.....	336
El mismo.....	Tabuena.	Monte.	Idem.	Id.	120	en idem idem.....	67:50
Martin Cucales.....	Herrera.	Dehesa.	Trasobares.	Id.	121	en idem idem.....	552:50
			Herrera.	Id.	24	en 24 idem idem.....	

Zaragoza 11 de Enero de 1881.—El Oficial encargado, P. O., Víctor Carnevali.—El Tenedor de libros, Juan Ignacio Morales.

IMPRESA DEL HOSPIICIO.